

RESOLUCIÓN:319 /2026

S/REF: 1805600D Ref. Interna: RE0716

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED] (Concejal)

Entidad: Ayuntamiento de Munera

RESOLUCIÓN: INSTAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 22 de abril de 2026, [REDACTED] como concejal del Grupo Municipal de IU del Ayuntamiento de Munera, presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información. Este escrito está dirigido contra el Ayuntamiento de Munera, con registro núm. 716.

PRIMERO: [REDACTED] como concejal del Grupo Municipal IU de Munera, realiza con fecha 13 de abril solicitud en el Ayuntamiento del siguiente tenor literal: *EXPONE Primero. Que con fecha 5 de marzo de 2026 V.S. dictó la Resolución de Alcaldía número 150 (Expediente 1542301K), por la que se aprobó la Liquidación del Presupuesto General del Ayuntamiento de Munera correspondiente al ejercicio 2025, de la que se dio cuenta al Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el día 31 de marzo de 2026. Segundo. Que en el Anexo IV de la citada Resolución, denominado "Estado del Remanente de Tesorería" (SICIE13C, fecha 31/12/25), figura en el apartado "4. (+) "Partidas pendientes de aplicación": un importe de 164.642,75 euros correspondiente íntegramente a pagos pendientes de aplicación. Este importe se corresponde con el saldo de la cuenta contable 555 del Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración Local ("Partidas pendientes de aplicación"), que*

recoge pagos efectuados por Tesorería que no han sido imputados formalmente al presupuesto del ejercicio en que se realizaron. Tercero. Que ese mismo importe de 164.642,75 euros aparece igualmente en la columna "Ejercicio Anterior" del mismo Estado del Remanente de Tesorería con idéntica cuantía, lo que significa que dicho saldo no ha sido regularizado ni aplicado definitivamente al presupuesto durante el ejercicio 2025, permaneciendo inalterado por al menos dos ejercicios consecutivos. Cuarto. Que dicho saldo de la cuenta 555 tiene efecto directo y material sobre el Informe de Reglas Fiscales del ejercicio 2025 en relación con las dos reglas siguientes: a) Regla de estabilidad presupuestaria: el ajuste extracontable derivado del saldo de la cuenta 555 resulta determinante para que el cálculo de la capacidad/necesidad de financiación en términos SEC-10 arroje resultado positivo. Sin dicho ajuste, la capacidad de financiación sería negativa en -157.648,52 euros, lo que implicaría incumplimiento de la regla de estabilidad presupuestaria conforme a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF). b) Regla del gasto: Ese mismo ajuste forma parte de los ajustes sectoriales aplicados al gasto computable. Sin él, el gasto computable del ejercicio 2025 ascendería a 3.457.450,49 euros, superando el gasto máximo admisible de 3.416.224,83 euros en +41.225,66 euros, lo que implicaría igualmente incumplimiento de la regla del gasto. Quinto. Que el incumplimiento simultáneo de ambas reglas fiscales habría obligado a la elaboración de un Plan Económico-Financiero sometido a seguimiento y control externo por parte del Ministerio de Hacienda, conforme al artículo 21 de la LOEPSF, en lugar del Plan Plurianual de corrección del remanente aprobado por el Pleno. Sexto. Que este mecanismo no es nuevo. En la liquidación del ejercicio 2024, la cuenta 555 registraba un saldo de 129.109,13 euros que cumplió idéntica función de ajuste extracontable. La repetición del mecanismo en ejercicios sucesivos con importes crecientes, sin que el saldo sea regularizado en el ejercicio siguiente, genera una preocupación

fundada sobre la imagen fiel de la situación financiera del Ayuntamiento. Séptimo. Que el punto SEGUNDO de la misma Resolución de Alcaldía número 150 establece expresamente que para corregir el remanente de tesorería negativo en el ejercicio 2026 "se incrementará el presupuesto de ingresos sobre el presupuesto de gastos por dicho importe, incrementando las partidas de ingresos 229.00 ICIO y 555.04 Otros cánones especiales". El importe a cubrir mediante estas dos partidas es el remanente de tesorería negativo a 31 de diciembre de 2025, que asciende a 538.765,89 euros. Octavo. Que la partida 229.00 corresponde al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), cuya recaudación depende directamente del volumen real de obras y construcciones que se ejecuten en el municipio. La partida 555.04 corresponde a "Otros cánones especiales", cuyo importe depende de la existencia de contratos o acuerdos concretos que los generen. Este concejal-portavoz no tiene conocimiento de que existan obras previstas, contratos vigentes ni acuerdos en tramitación que sustenten una recaudación de esta magnitud, por lo que resulta imprescindible conocer la base de cálculo que justifica su presupuestación. Noveno. Que el análisis de las liquidaciones de ejercicios anteriores revela una pauta sistemática de sobreestimación de ingresos presupuestados que no se materializan en recaudación real, lo que ha contribuido de manera directa a la acumulación del remanente de tesorería negativo que este Ayuntamiento arrastra desde el ejercicio 2023. La presupuestación de ingresos sin respaldo real no solo incumple el principio de prudencia presupuestaria, sino que aplaza artificialmente la adopción de medidas correctoras efectivas. SOLICITA que se dé traslado del presente escrito a la Secretaría-Intervención municipal, a fin de que, en el plazo legalmente establecido, se facilite respuesta motivada y documentada a las siguientes preguntas: I. SOBRE EL AJUSTE EXTRACONTABLE DE LA CUENTA 555 1.ª Identificación de los apuntes contables: ¿Qué operaciones concretas integran los 164.642,75 euros

registrados como pagos pendientes de aplicación al cierre del ejercicio 2025? Se solicita relación detallada de los asientos contables correspondientes, con indicación de fecha, número de asiento, concepto, importe y documento justificativo de cada uno. 2.^a Causa de la falta de regularización en 2025: El Estado del Remanente de Tesorería refleja el mismo importe de 164.642,75 euros en el ejercicio actual y en el anterior. ¿Por qué no se procedió a la aplicación definitiva de esos pagos al presupuesto durante el ejercicio 2025? ¿Existe informe de la Intervención que lo justifique? 3.^a Tratamiento en el Informe de Reglas Fiscales — Estabilidad presupuestaria: ¿Cómo se ha incorporado el saldo de la cuenta 555 en el cálculo de la capacidad/necesidad de financiación en términos SEC-10? Indíquese el ajuste del Anexo I en que se ha imputado, el importe considerado y la norma que lo ampara. Se solicita asimismo que se indique expresamente cuál sería el resultado de la estabilidad presupuestaria si ese ajuste no hubiera sido aplicado. 4.^a Tratamiento en el Informe de Reglas Fiscales — Regla del gasto: ¿Cómo se ha incorporado el saldo de la cuenta 555 en el cálculo del gasto computable? Indíquese el ajuste en que se ha incluido, el importe y la norma aplicada. Se solicita igualmente que se indique cuál sería el resultado de la regla del gasto sin ese ajuste. 5.^a Cobertura normativa: ¿Qué norma, instrucción o criterio de la Intervención General del Estado (IGAE) o del Ministerio de Hacienda ampara la utilización del saldo de la cuenta 555 como ajuste extracontable válido para el cómputo de ambas reglas fiscales conforme a la metodología SEC-10? Se solicita cita expresa. 6.^a Antecedentes en el ejercicio 2024: En la liquidación del ejercicio 2024, el saldo de la cuenta 555 ascendía a 129.109,13 euros. ¿Qué operaciones lo integraban? ¿Se aplicaron definitivamente al presupuesto o fueron absorbidas por el saldo actual de 164.642,75 euros? Se solicita aclaración expresa sobre la relación entre ambos saldos y, en su caso, relación de los apuntes de regularización practicados. 7.^a Situación del saldo en el ejercicio 2026: ¿Está previsto regularizar y aplicar

definitivamente al presupuesto los 164.642,75 euros de la cuenta 555 durante el ejercicio 2026? En caso afirmativo, en qué partida y mediante qué procedimiento. En caso de que no esté disponible como ajuste extracontable en la liquidación de 2026, ¿qué efecto tendría su ausencia sobre el cumplimiento de la regla de estabilidad presupuestaria y la regla del gasto de ese ejercicio? 8.^a Informe específico de la Intervención: Se solicita que la Secretaría de Intervención emita informe específico que se pronuncie sobre la procedencia y regularidad del tratamiento dado al saldo de la cuenta 555 como ajuste extracontable en los Informes de Reglas Fiscales de los ejercicios 2024 y 2025, con indicación expresa de si dicho tratamiento se ajusta a la normativa vigente. 9.^a Documentación justificativa: Se solicita copia de todos los documentos contables, asientos de regularización, informes técnicos o cualquier otro documento que acredite el origen, contabilización y tratamiento dado al saldo de la cuenta 555 en los procesos de cierre de las liquidaciones de los ejercicios 2024 y 2025. II. SOBRE LAS PARTIDAS DE INGRESOS PREVISTAS PARA CORREGIR EL REMANENTE EN 2026 10.^a Base de cálculo del ICIO presupuestado (partida 229.00): El punto SEGUNDO de la Resolución de Alcaldía número 150 prevé incrementar los ingresos del ejercicio 2026 mediante la partida 229.00 (ICIO) para contribuir a corregir el remanente de tesorería negativo de 538.765,89 euros. ¿Cuál es el importe concreto previsto para esta partida? ¿Qué obras, instalaciones o construcciones concretas en el término municipal de Munera sustentan esa previsión de recaudación? ¿Existe alguna solicitud de licencia, proyecto aprobado o acto administrativo que avale ese cálculo? 11.^a Naturaleza e importe de los cánones especiales presupuestados (partida 555.04): ¿A qué concepto o conceptos concretos de canon corresponde la partida 555.04 "Otros cánones especiales"? ¿Cuál es el importe previsto para esta partida en el presupuesto de 2026? ¿Existe contrato, convenio, concesión o acuerdo en vigor que obligue al pago de dichos cánones al Ayuntamiento? En

caso afirmativo, se solicita identificación del contrato o acuerdo, las partes intervinientes, el importe anual comprometido y su fecha de vigencia. 12.^a Suma de ambas partidas y suficiencia para corregir el remanente: ¿Asciende la suma de los importes presupuestados en las partidas 229.00 y 555.04 exactamente a 538.765,89 euros, equivalente al remanente de tesorería negativo a 31 de diciembre de 2025? ¿Se fundamenta la corrección del remanente exclusivamente en el incremento de estos dos conceptos de ingresos o se contemplan también medidas de reducción de gasto? En caso de que solo se actúe por el lado de los ingresos, ¿qué medidas concretas garantizan su recaudación efectiva? 13.^a Coherencia con la ejecución real de ejercicios anteriores: El análisis de las liquidaciones de los ejercicios 2023, 2024 y 2025 refleja de manera recurrente desviaciones negativas significativas entre los ingresos presupuestados y los efectivamente recaudados, que han contribuido directamente a la acumulación del remanente de tesorería negativo actual. ¿Qué garantías objetivas y documentadas existen de que los ingresos previstos en las partidas 229.00 y 555.04 para el ejercicio 2026 se recaudarán efectivamente, a diferencia de lo ocurrido en ejercicios anteriores con partidas de similar naturaleza? 14.^a Consecuencias del incumplimiento de las previsiones de ingreso: En el supuesto de que los ingresos previstos en las partidas 229.00 y 555.04 no se materialicen total o parcialmente durante el ejercicio 2026, ¿cuál sería el efecto sobre el remanente de tesorería a 31 de diciembre de 2026 y sobre el cumplimiento de los objetivos del Plan de medidas económico-financieras aprobado por el Pleno? ¿Qué medidas correctoras alternativas tiene previstas el equipo de gobierno para ese escenario? Todo ello en ejercicio del derecho a la información reconocido en el artículo 77 de la LRBRL y en los artículos 14 y 16 del ROF, que amparan el acceso de los concejales a cuanta información resulte precisa para el desempeño de sus funciones de control y fiscalización.

SEGUNDO: El 22 de abril presenta reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta se expone lo siguiente: *"PETICIÓN: En virtud de lo expuesto, este compareciente SOLICITA al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha: PRIMERO. Que se admita y tramite la presente denuncia, requiriendo al Ayuntamiento de Munera que aporte las razones por las que no ha dado respuesta a la solicitud de información en el plazo legalmente establecido. SEGUNDO. – Que, al amparo de las atribuciones de este Consejo, se declare el incumplimiento por parte del alcalde-presidente del Ayuntamiento de Munera del deber de facilitar información a los concejales en el plazo legal del art. 14.3 del ROF. TERCERO. – Que, vencido el plazo legal sin respuesta ni causa justificada de demora, se tenga por tácitamente concedida la solicitud y se requiera formalmente al Ayuntamiento para que, en el plazo más breve posible, materialice dicha concesión facilitando la totalidad de la información y documentación solicitada en el escrito de 13 de abril de 2026 (Registro de Entrada n.º 1379/2026), con apercibimiento de las consecuencias legales derivadas del incumplimiento reiterado. CUARTO. Que se adopten las medidas que procedan para garantizar el respeto al derecho de información de los concejales y prevenir la reiteración de conductas obstructivas por parte del equipo de gobierno del Ayuntamiento de Munera. QUINTO.– Que, a la vista de la conducta reiterada del alcalde, se valore la incoación del procedimiento sancionador que corresponda conforme a la Ley 4/2016 y normativa concordante."*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha,

se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: La cuestión planteada es determinar si la reclamación interpuesta ante este Consejo por [REDACTED] en representación del Grupo Municipal IU del Ayuntamiento de Munera, contra la falta de respuesta expresa del Ayuntamiento a su solicitud es procedente para su tramitación o debe declararse inadmisible o concluida por carecer de objeto.

Deben conciliarse los siguientes marcos normativos concurrentes:

- El régimen especial que regula el acceso de los miembros de las corporaciones locales: artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF, RD 2568/1986), que establecen un plazo máximo de cinco días naturales para resolver las solicitudes formuladas por concejales y reconocen la eficacia estimatoria del silencio administrativo cuando la Administración no resuelve en dicho plazo, produciéndose un acto administrativo de concesión por el transcurso del plazo.
- El régimen autonómico de reclamaciones en materia de acceso recogido en la Ley 4/2016, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, y la competencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno para la resolución de reclamaciones de acceso en el ámbito autonómico.

El régimen especial aplicable a los miembros de la Corporación dispone expresamente que, si no se dicta resolución motivada en el plazo de cinco días, la solicitud debe entenderse estimada por silencio administrativo positivo. Ese

efecto produce un acto administrativo de concesión que satisface la pretensión principal del solicitante y permite instar su ejecución inmediatamente sin necesidad de resolución expresa.

En el presente expediente consta que el Ayuntamiento de Munera no dictó resolución expresa en el plazo legal respecto de la solicitud presentada por el concejal. Por tanto, opera el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo conforme al artículo 77 LRBRL y al artículo 14.2 del ROF, reconociéndose de hecho el acceso solicitado.

A lo anterior cabe añadir el criterio contenido en el Informe del Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha (referido en este expediente), que coincide en que el artículo 77 LRBRL y el artículo 14.2 del ROF generan un acto administrativo de concesión por el transcurso del plazo de cinco días cuando la Administración no resuelve, y que, en tal supuesto, existe imposibilidad de que esta reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno tenga por objeto la impugnación de una denegación, puesto que ya existe concesión del acceso. En consecuencia, dicho criterio subraya que, mientras exista ya tal acto de concesión, el Consejo carece de competencia para sustituir o ejecutar ese acto, si bien no impide que, en el ejercicio de sus funciones, se inste al Ayuntamiento a hacer efectivo el acceso material reconocido por el silencio positivo.

A la vista del citado régimen especial y del referido criterio, la finalidad impugnatoria de la reclamación ante este Consejo carece de fundamento material posible, en cuanto ya existe un acto de concesión reconocido por el silencio administrativo positivo. Por ello procede declarar la inadmisión de la reclamación por concurrir la causa prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015 (manifiesta carencia de fundamento), sin perjuicio de que este Consejo, en ejercicio de sus funciones de impulso del cumplimiento de la normativa de transparencia, inste al Ayuntamiento a materializar el acceso reconocido por el

referido silencio administrativo positivo y a facilitar efectivamente la información solicitada por el reclamante.

III. RESOLUCIÓN

INSTAR al Ayuntamiento de Munera a que, en cumplimiento del efecto estimatorio producido por la citada normativa, proceda, a la mayor brevedad, a facilitar materialmente a [REDACTED] (Grupo Municipal IU) la información solicitada.

INADMITIR la reclamación de acceso presentada por [REDACTED] en nombre y representación del Grupo Municipal, formulada con motivo de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Munera respecto de la solicitud de información registrada, por concurrir la causa de inadmisión prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015, al existir manifiesta carencia de fundamento material en cuanto a su finalidad impugnatoria, dado que la falta de resolución en el plazo legal produce el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo conforme al artículo 77 de la Ley 7/1985 y el artículo 14.2 del ROF.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**